



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal No 680013103004-2020-00126-00

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia, en estos momentos se considera configurada la causal de impedimento del numeral 9 del artículo 141 del CGP, como pasa a exponerse.

La demanda de la referencia fue presentada y repartida a este estrado judicial el 23 de julio de 2020, tal y como obra en el consecutivo 2, página 190, enunciándose como demandantes a los señores: ERNESTO VERA PICO, GLORIA ESPERANZA PICO DÍAZ, ERNESTO VERA RUEDA y JENNIFER ROCIO VILLA PICO, y señalando como dirección de notificaciones: *“la calle 35 No 16 -24 Edificio José Acevedo y Gómez Oficinas 605 Bucaramanga, Santander”*.

Admitida la demanda y estando pendiente la celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, y verificado íntegramente el expediente judicial incluyendo los documentos anexos de la demanda, se encuentra específicamente lo siguiente: (i) en algunas facturas expedidas a la señora GLORIA ESPERANZA PICO, que obra en las páginas 108 a 113, del consecutivo 2, (ii) en algunas facturas expedidas al señor ERNESTO VERA PICO con c.c. 1.098.800.031 que obran en las páginas 52, 54, 55, 56, 57, 68, 71, 74, 81 del consecutivo 2, (iii) en algunas facturas expedidas al señor ERNESTO VERA RUEDA con c.c. 13.845.350 que obran en las páginas 58, del consecutivo 2, (iv) y en la denuncia presentada por el señor ERNESTO VERA RUEDA con c.c. 13.845.350 que obra en los consecutivos 36 al 38, una dirección diversa a la enunciada en la demanda inicial.

Al estudiar dicha dirección, se pudo establecer en este momento que, la mayoría de las personas que asisten en calidad de demandantes son los mismos vecinos colindantes del lugar de residencia del titular de este Despacho.

En esa medida, verificado en estos momentos que se trata de las mismas personas, es preciso manifestar que, en la relación de vecindad existente acentuada por la colindancia de los inmuebles, se da un trato diario, constante, permanente y continuo en diversas horas del día, con los distintos miembros de la familia, por lo cual se considera configurada la causal 9 del artículo 141 del CGP.



En razón a ello, se dispondrá la remisión del expediente al próximo juzgado que corresponde al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

De la presente decisión por Secretaría infórmese a la Oficina Judicial Reparto, para que realice las compensaciones correspondientes.

Conforme a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la configuración de la causal de impedimento del numeral 9 del artículo 141 del CGP, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, este operador judicial se declara impedido para conocer del asunto.

TERCERO. Remitir las presentes diligencias al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

CUARTO. De la presente decisión por Secretaría infórmese a la Oficina Judicial Reparto, para que realice las compensaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**50a425ec036229499c97ca4fae0a2aa08ad0377632aaf791c7c8c42ad
8d3d55e**

Documento generado en 09/11/2021 04:14:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**